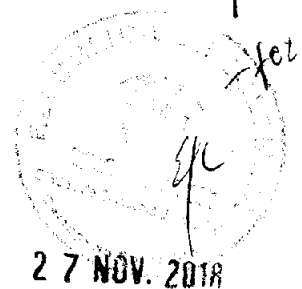


Cartagena de Indias D.T y C, 27 de noviembre de 2018.

Doctora

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena**  
Ciudad



**Referencia:** Demanda de Reparación directa de **CARMEN LOPEZ CAÑATE** y OTROS contra **EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y **WILFRAN QUIROZ RUIZ**

**Radicación:** 13-001-33-33-005-2018-00165-00

**Asunto:** Recurso de reposición

JATME LUIS BANQUEZ CORTES, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 1.143.333.066, titular de la T.P. No. 209.993 del C.S.J., por medio de la presente manifiesto que a través de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 20 de noviembre de 2018, notificado por estado el día 22 de noviembre de 2018, a través del cual se resolvió negar el amparo de pobreza solicitado.

#### I.- TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece que, el recurso de reposición contra auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En este caso, el auto recurrido se notificó por estado 22 de noviembre de 2018, queriendo decir con esto que, el término del traslado vence el 27 del mismo mes y año.

#### II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del CPACA establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

#### III. AUTO RECURRIDO

En este caso, nos encontramos en presencia del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, proferido por el señor Juez, y en el cual resuelve negar el amparo de pobreza solicitado con fundamento en que al establecer como base de liquidación de los perjuicios un smlmv es presumible que las víctimas perciben al menos esa suma dineraria mensual, perdiendo de vista que lo que se presume es que los fallecidos -quienes sostenían económicamente sus respectivas familias- percibían dicho salario, por lo que al fallecer, ese dinero no se percibe.

#### IV. CONSIDERACIONES

*de haber*

I. Con el respeto acostumbrado, manifiesto que no es del recibo de esta parte que el despacho niegue el amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que las personas que acuden a través de la presente a la administración de justicia, no poseen los recursos necesarios para sufragar los gastos que aparezcan reclamar el derecho que les corresponde a ser indemnizados a causa de la muerte de sus familiares por la negligencia de los demandados.

Vale la pena aclarar que las personas que integran el extremo activo de esta litis son todos de estrato social 1 y 2, con situaciones económicas realmente difíciles, bastaría ordenar una visita a sus viviendas para que se percibieran las dificultades materiales que afrontan en la cotidianidad, agravadas por el hecho de que los fallecidos eran quienes sostenían a sus familias con lo que producían en su labor como ayudantes de obra civil.

A su vez, debe tenerse presente que el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.

El amparo de pobreza materializa el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa técnica y a la igualdad, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

La H. Corte Constitucional ha sostenido la importancia de la figura del amparo de pobreza como mecanismo que permite el acceso a la justicia a aquella persona que debe elegir entre su congrua subsistencia y la de su familia, y el reclamo de su legítimo derecho ante la justicia (Sentencia T 114 de 2007).

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).*

A los demandantes no les resulta posible, su Señoría, sufragar los gastos del proceso sin derivar en el menoscabo de sus propias subsistencias, razón por la que se insiste en su decreto.

2

En conclusión, yerra el despacho al considerar que mis poderdantes devenguan un salario mínimo, y que esto es sinónimo de tener por ley para sus necesidades y las de los que por ley requieren su auxilio, en primera medida porque quienes devengaban el salario eran los fallecidos no los demandantes, precisamente en eso consiste la demanda del lucro cesante en un juicio de responsabilidad, en conseguir lo dejado de percibir como consecuencia de la conducta culposa imputable al demandante. Si mis poderdantes recibieran el salario mencionado en la tasación de la estimación del perjuicio, entonces no habría lugar a la demanda, puesto que el principio de reparación integral supone indemnizar la totalidad de los daños padecidos sin que se puedan superar sus estrictos límites. Como lo explica Henao Pérez<sup>1</sup>, "si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la 'víctima'; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima"

Y, por otra parte, cabe la consideración de que una persona puede devengar el salario mínimo y encontrarse en la situación de que no puede atender los gastos de un proceso sin que se afecte lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley se debe alimentos, dicho en otras palabras, no quiere decir que todo el que devenga un salario mínimo no podría acceder al amparo de pobreza. Mis representadas no pueden atender los gastos del proceso sin que se afecte lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley se debe alimentos.

11. Por otro lado, el Juzgado cita en negrillas la excepción al amparo de pobreza contenida en la parte final del **ARTÍCULO 151 del C.G.P. "Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"**, seguidamente cita apartes Jurisprudenciales relacionados con la mencionada excepción, y luego al concluir expresa: "... además, al estar en discusión un derecho litigioso...". De lo cual podemos concluir que, a juicio del Despacho, el caso concreto supone dicha excepción.

Respecto a este punto resulta completamente desatinada cualquier consideración relacionada con que el derecho que pretenden hacer valer mis poderdantes resulta de un derecho litigioso a título oneroso. Incluso su argumentación contraría los mismos fundamentos jurisprudenciales que cita, por ejemplo, en la parte final de la página 5 dice:

*En conclusión, la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza."*

---

<sup>1</sup> Henao Pérez. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 45.

Con el mayor respeto que merece esta judicatura, incurre en un error de derecho. La excepción a la que se refiere el artículo 151 del C.G.P. hace referencia a los procesos judiciales que promueven las personas con base en un título de cesión de derecho litigiosos. No quiere decir la norma que en todos los asuntos litigiosos queda excluido el amparo de pobreza, si ese fuera el caso, el amparo de pobreza sería inocuo y exclusivamente para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Mis poderdantes reclaman sus derechos *iure proprio* como consecuencia de los perjuicios sufridos derivados de una conducta culposa imputable a los demandados y no como consecuencia de un negocio jurídico de cesión o compra de derechos litigiosos que es a lo que se refiere la citada excepción del artículo 151 del C.G.P.

#### V. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto recurrido y en consecuencia se disponga decretar el amparo de pobreza en favor de mis representados.

De usted, con mi acostumbrado respeto,

  
**JAIME LUIS BANQUEZ CORTES**  
Abogado